



San Andrés Islas, Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Verbal de Mínima Cuantía
Radicado	88001400300220200020700
Demandante	Amiel Forbes Dawkins
Demandado	Sociedad L.P.W. Property S.A.S.
Auto Interlocutorio No.	0172-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez revisado el memorial arrimado al plenario el día veintiséis (26) de febrero de 2021, se evidencia el interés de las partes de desistir de las pretensiones del proceso, frente a lo cual es preciso anotar, en primera instancia, que el desistimiento es una declaración de voluntad encaminada a eliminar los efectos jurídicos de un acto procesal ya realizado y que según las voces del inciso 1° del Artículo 314 del C.G.P. "... El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...".

Sentado lo anterior, luego de analizar el escrito contentivo del desistimiento arriba reseñado, este Dispensador Judicial vislumbra que se ajusta a las prescripciones señaladas en el numeral 4 del Artículo 316 del C.G.P., toda vez que el escrito de terminación de demanda fue presentado por las partes en pugna, "... Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios...", sumado a que el referido petitum fue impetrado dentro de la oportunidad prevista en la disposición legal mencionada en la medida que en autos no se ha proferido aún sentencia que resuelva la instancia, y versa sobre la totalidad de las cuestiones en pugna.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado en la disposición legal mencionada en precedencia, el Despacho aceptará el petitum objeto de estudio y como consecuencia de ello ordenará la terminación anormal del proceso por desistimiento en el sub-judice y el archivo del expediente por haber concluido la instancia (, inciso 5° Artículo 122 del C.G.P.), absteniéndose de condenar en costas al extremo activo, por no haberse causado (numeral 4 del Artículo 316 del C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del Proceso de Verbal de mínima Cuantía promovido por el Señor AMIEL FORBES DAWKINS contra SOCIEDAD L.P.W. PROPERTY S.A.S., por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte actora.

TERCERO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA**

En San Andrés Isla a los 26 ^{wg}
días del mes de Abril (2021) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 24


La Secretaría